

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Corning Incorporated c. Mario Alejandro Muñoz [Muñoz] Borjas
Caso No. DMX2026-0019

1. Las Partes

La Promovente es Corning Incorporated, Estados Unidos de América, representada por Basham, Ringe y Correa, S.C., México.

El Titular es Mario Alejandro Muñoz [Muñoz] Borjas, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <corning.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Akky.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 29 de abril de 2026. El 29 de abril de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 29 de abril de 2026 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales diferían de los señalados en la Solicitud (Mario Alejandro Muñoz Borjas). El 1 de mayo de 2026 el Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una enmienda a la Solicitud el 5 de mayo de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la enmienda a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 8 de mayo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 28 de mayo de 2026.

El 8 de mayo de 2026 el Centro recibió por correo electrónico un par de comunicaciones del Titular, y el 20 de mayo de 2026 un escrito suplementario no solicitado de la Promovente. El escrito de Contestación fue presentado el 20 de mayo de 2026, al igual que una comunicación adicional por correo electrónico del Titular. El Centro notificó a las Partes el inicio del proceso de nombramiento del Grupo Administrativo de Expertos el 29 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 5 de junio de 2026, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Centro recibió un correo electrónico del Titular el 5 de junio de 2026.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

Cuestión Previa: Comunicaciones Adicionales No Solicitadas

La Política, el Reglamento y el Reglamento Adicional no contemplan la presentación por las Partes de comunicaciones suplementarias o adicionales no solicitadas. De acuerdo al artículo 14 del Reglamento, y a lo expuesto en diversas decisiones, es facultativo para este Experto permitir la presentación de comunicaciones suplementarias no solicitadas, asegurándose que el procedimiento se realice con la debida prontitud. Como se estableció líneas arriba, el 20 de mayo de 2026 el Centro recibió un escrito adicional no solicitado de la Promovente, y el 5 de junio de 2026 una comunicación suplementaria no solicitada del Titular. A reserva de decidir de forma distinta en otros casos, en el presente caso este Experto resolvió admitir dichas comunicaciones adicionales de la Promovente y del Titular, ya que las mismas no retrasan el presente procedimiento, al tiempo que se respeta el trato igualitario debido a las partes para presentar su caso en forma justa conforme a lo marcado en el artículo 12 del Reglamento, además de que su presentación no fue objetada por las Partes. En todo caso, si este Experto hubiese desestimado dichas comunicaciones suplementarias de las Partes, eso no habría afectado el sentido de la presente Decisión.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una sociedad estadounidense que tiene derechos sobre la marca CORNING, la cual está registrada, entre otros, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el registro No. 164349 en clases 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, y 21, otorgado el 11 de junio de 1971, y bajo el registro No. 645466 en clase 21, otorgado el 2 de agosto de 1999.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 27 de enero de 2011. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el nombre de dominio en disputa estaba redireccionado a un sitio web ligado a otro nombre de dominio en el que se mostraba, entre otros, "Inicio Servicios Productos Consultoría Soporte", "Corning Lista de Productos Corning", "Optical Communications Fiber & Cable: Corning® ClearCurve® Fiber, SMF-28® Ultra Fiber, RocketRibbon® Cables", "Glassware: PYREX® brand borosilicate glass", "MB System's de México, Todos los derechos reservados, Copyright 2001 © E-mail: info@[...] Tel (871) 732 [...] con 10 líneas Fax (871) 791 [...] Coahuila México", "Lista de Productos que distribuimos", "Nuestro compromiso es mantener el stock o inventario en productos de misión crítica con más de 1'250,000 productos de diferentes marcas y por ende somos el mejor stock a nivel mundial", "Lista 2 Productos Nortel Networks", "Lista 20 Productos Corning Lista 21 Productos Belden", "Principales Marcas", "Commscope", "Corning Cable systems", "Prysmian", "SUMITOMO".

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente es una empresa multinacional de tecnología enfocada en el ámbito de la ciencia de los materiales. Durante más de 160 años la Promovente ha aplicado su experiencia en vidrio de especialidad, cerámica y física óptica para desarrollar productos que han creado nuevas industrias y han transformado la vida de las personas. Derivado de la trayectoria de la Promovente a lo largo de más de un siglo, es posible afirmar que ésta cuenta con cierto reconocimiento en el mercado.

La Promovente es titular de diversos registros marcarios que se componen por el término “corning” y sus variaciones en diversos países, incluyendo México. Además, la Promovente opera un sitio web bajo el nombre de dominio <corning.com> el cual fue registrado el 18 de diciembre de 1991. Tanto los registros de marca como el nombre de dominio de la Promovente fueron registrados en fecha previa al registro del nombre de dominio en disputa, con lo que se aprecia que la Promovente contaba con derechos anteriores sobre el término “corning” tanto a nivel internacional como en México.

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca CORNING de la Promovente puesto que aquel incorpora completamente esa marca.

El Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. El Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa ni cuenta con derechos sobre CORNING o cualquiera de sus variaciones. Diversas búsquedas en bases de registros de marcas no arrojan resultados a nombre del Titular. Búsquedas del término “corning” en los buscadores Google, Yahoo y Bing muestran resultados relacionados con la Promovente y su marca CORNING, sin que en ningún momento se muestre asociación con el Titular.

No existe evidencia alguna que muestre que el Titular haya usado o haya realizado preparaciones para usar el nombre de dominio en disputa en relación con un ofrecimiento de productos o servicios de buena fe, así como tampoco ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial del mismo. El nombre de dominio en disputa está redireccionado a otro sitio web en el cual se enlistan productos CORNING junto con productos de terceros, y sin mostrar aviso o *disclaimer* alguno respecto de la titularidad de las marcas referidas o la relación entre la Promovente y el titular del sitio web o su administrador. El resto de ese sitio web ofrece servicios y productos CORNING junto con productos amparados por marcas de terceros que incluyen competidores directos de la Promovente como CommScope y Nippon United. La Promovente niega tener cualquier tipo de relación comercial con el Titular, ya sea como distribuidor autorizado, comerciante minorista o licenciataria.

Dicho sitio web muestra de manera prominente la marca de la Promovente seguida de la leyenda “Lista de Productos Corning”, con lo que el Titular sugiere falsamente una conexión con la Promovente, lo cual genera una alta probabilidad de confusión entre los usuarios de Internet que acceden a ese sitio web. El aviso de derechos de autor que aparece en la parte inferior del sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa incrementa la posibilidad de confusión pues no constituye una descripción veraz de la relación existente o inexistente entre el Titular y las marcas de la Promovente, y no identifica al verdadero titular de los derechos de la Promovente.

El Titular, siendo conocedor de la Promovente y de sus marcas, registró el nombre de dominio en disputa para aprovecharse del renombre y valor de la marca CORNING y atraer mediante el engaño a usuarios de Internet de manera que pueda obtener un beneficio a costa de la Promovente, lo que no puede considerarse como un uso equivalente a los que confieren derechos o intereses legítimos al Titular. Se ha considerado que un titular carece de derechos o intereses legítimos en aquellos casos en que el nombre de dominio sea idéntico a la marca del reclamante.

El Titular registró y usa de mala fe el nombre de dominio en disputa. La Promovente jamás autorizó al Titular registrar el nombre de dominio en disputa o colocarlo bajo su control. La Promovente es dueña de registros de marca para CORNING y sus variaciones en diversas jurisdicciones alrededor del mundo las cuales fueron registradas con fecha anterior al registro del nombre de dominio en disputa, además de que dicho término corresponde a la denominación de la Promovente.

El uso del nombre de dominio en disputa por el Titular no deja lugar a duda sobre el conocimiento previo que tenía de la existencia de la marca CORNING y que era propiedad de la Promovente. El Titular registró el nombre de dominio en disputa con el propósito de atraer usuarios de Internet a su sitio web con el fin de ofrecerles productos en su tienda o negocio generando confusión respecto de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de la Promovente, o sugiriendo la existencia de una relación comercial entre ambos, todo esto con el fin de adquirir ganancias o beneficios económicos. Dado el reconocimiento con que cuentan la Promovente y sus marcas y su conocimiento por el Titular, éste debió anticipar toda confusión que pudiera surgir de su uso, siendo su interés beneficiarse de ello. El tráfico de usuarios de Internet derivado de dicha redirección al sitio web del Titular acarrearán automáticamente la probabilidad de incrementar sus ventas a costa de la fama y reconocimiento de la marca CORNING de la Promovente. Así, el Titular registró el nombre de dominio en disputa con pleno conocimiento de la existencia de la Promovente y su marca CORNING.

Derivado de una llamada telefónica del Titular al representante de la Promovente, en la que el Titular manifestó buscar una solución alterna, y que se le informó que la Promovente no pagaría más que los costos asociados con el mantenimiento del nombre de dominio en disputa, el Titular manifestó estar dispuesto a venderlo en \$50,000.00 USD, cifra que correspondía a haber usado el nombre de dominio en disputa por más de 17 años, además de los costos del servidor. Dicha postura del Titular es un indicador de haber registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa con el propósito de venderlo, alquilarlo o transferirlo a la Promovente por una contraprestación superior a los costes documentados directamente relacionados con el nombre de dominio en disputa.

B. Titular

En sus correos electrónicos del 8 de mayo el Titular manifestó que había buscado contactar a la Promovente sin éxito ya que sus datos de contacto eran incorrectos.

En su escrito de Contestación el Titular en esencia manifestó que la Promovente le había ofrecido una solución rápida mediante la que el Titular solicitara una compensación por el nombre de dominio en disputa referente a los gastos efectuados en los pasados 17 años, por lo que el Titular le solicitó la cantidad simbólica de \$50,000.00 USD considerando un mínimo de los gastos reales incurridos en servidor, seguridad, infraestructura y compra del mismo, así como sueldos de las personas involucradas en su administración durante ese periodo. Así, el Titular había procedido de acuerdo a la asesoría y recomendación del representante de la Promovente de solicitar una compensación acorde a los gastos realizados.

En su correo electrónico del 5 de junio de 2026, el Titular reiteró su disposición de solucionar la disputa atendiendo el ofrecimiento de la Promovente relativo a que solicitara la compensación por todos los gastos realizados.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) la Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ([“Sinopsis de la OMPI 3.1”](#)).

Este Experto hace notar que el Titular, no obstante su escrito de Contestación, optó por no dar respuesta a los alegatos sustantivos de la Promovente en este procedimiento administrativo, sin que hubiese aducido ninguna razón o explicación para su registro y uso del nombre de dominio en disputa.

A. Identidad o similitud en grado de confusión

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada CORNING.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, los sufijos correspondientes al código territorial “.com.mx”, por lo general no influyen ni se toman en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es idéntico a dicha marca de la Promovente ([Sinopsis de la OMPI 3.1](#), secciones 1.7 y 1.11.1).

En vista de lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el primer supuesto previsto en el artículo 1.a de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado.

Queda claro que la composición del nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca CORNING de la Promovente, conlleva un alto riesgo de confusión o asociación con esa marca ([Sinopsis de la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1), además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar su marca.¹

La Promovente acreditó que el nombre de dominio en disputa está redireccionado a un sitio web ligado a otro nombre de dominio en el que un tercero oferta productos que se ostentan como CORNING así como productos diversos de terceros, algunos de estos competencia de los productos de la Promovente, y sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que revele la identidad del dueño de la marca de la Promovente ahí mostrada ni que desvincule a la Promovente de dicho sitio web y del Titular u operador del nombre de dominio en disputa. Este Experto considera que lo anterior no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.²

¹ Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) v. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a prima facie showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent.”

² [Sinopsis de la OMPI 3.1](#), sección 2.5.3. Véase *Trend Micro Kabushiki Kaisha v. Leonor Méndez Martínez*, Caso OMPI No. [DMX2010-0002](#): “en el sitio al que resuelve el nombre de dominio controvertido se ofrecen productos que compiten con los de la Promovente [...] Este uso no puede considerarse de buena fe, ni legítimo, ni leal.”

En base a lo anterior, la Promovente acreditó prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.³

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el segundo requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

C. Registro o uso de mala fe

Ha quedado acreditado que CORNING es una marca registrada y que su registro es anterior al registro del nombre de dominio en disputa, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar su marca. Lo anterior y el contenido del sitio web al que redirecciona el nombre de dominio en disputa llevan a este Experto a presumir que el Titular seguramente sabía de la existencia de la Promovente y su marca al momento de obtener el nombre de dominio en disputa, lo que es indicativo de mala fe. El conocimiento previo de dicha marca no fue refutado por el Titular.

Aunado a lo anterior, puede considerarse como un indicio adicional de mala fe el hecho que el nombre de dominio en disputa reproduzca íntegramente la marca CORNING sin algún otro elemento distintivo. Como quedó anotado líneas arriba, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con esa marca respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Del contenido del sitio web al que redireccionaba el nombre de dominio en disputa se infiere que éste se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet, aprovechando la posibilidad de que exista confusión con esa marca de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio web.

En suma, la evidencia en su conjunto lleva a inferir que el Titular eligió deliberadamente registrar el nombre de dominio en disputa por su identidad con la marca CORNING de la Promovente, con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet, creando la posibilidad de que exista confusión con esa marca en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del mismo y del sitio web del tercero al que redireccionaba el mismo, lo que para este Experto constituye un registro y uso de mala fe, y sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente.⁴

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el tercer requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

³ Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.1](#).

⁴ En *Mölnlycke Health Care AB c. Alejandro Lopez*, Caso OMPI No. [DMX2020-0019](#), se establece: “el registro del nombre de dominio en disputa fue abusivo porque el Titular eligió un nombre de dominio idéntico a un término que solo se explica como marca de un producto comercializado por la Promovente a escala global.” En *Philip Morris Incorporated v. Alex Tsytkin*, Caso OMPI No. [D2002-0946](#), se establece: “Respondent is not confining his use of the disputed domain name to the resale of Complainant’s cigarettes by reference to Complainant’s mark. He is trading on the fame of Complainant’s mark to sell, inter alia, the products of Complainant’s competitors.” Véanse *Wal-Mart Stores, Inc. v. Steve Powers*, Caso OMPI No. [D2003-1051](#), y la sección 3.1.4 de la [Sinopsis de la OMPI 3.1](#).

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <corning.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 22 de junio de 2026